

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 903.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, creada por Mi Decreto de 25 de junio de 1926.—Dado en Palacio a veintitrés de junio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MERITO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Orden.

Artículo 1.º La Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general, contraídos por los funcionarios de-

pendientes del Estado, Provincia o Municipio, o por personas de uno y otro sexo que, ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios relevantes, con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas o con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente, publicándose el fundamento de las propuestas.

Esta condecoración podrá también ser concedida a extranjeros, por cortesía o reciprocidad, estando obligados sus causahabientes a devolver, al fallecimiento del agraciado, las insignias a la Secretaría de la Orden.

CAPITULO II

Grados.

Artículo 2.º La Orden del Mérito Civil constará de cuatro categorías, a saber:

Gran Cruz.

Encomienda de número, con Placa.

Encomienda; y

Cruz de Caballero.

Habrán, además, una Cruz de plata dedicada a premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos.

Artículo 3.º Los agraciados con títulos de esta Orden se denominarán, respectivamente, Caballero Gran Cruz, Comendador de número con Placa, Comendador y Caballero, según el grado de la insignia que ostentaren. Las señoras usarán en cada caso la fórmula de "agraciada con la Gran Cruz, Encomienda, etc."

CAPITULO III

Número límite de agraciados.

Artículo 4.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder, sin contar las

otorgadas a extranjeros, será de 250 Grandes Cruces, 350 Encomiendas de número con Placa, 500 Encomiendas y 1.000 Cruces de Caballero. El número de Cruces de plata será ilimitado.

Artículo 5.º Limitada la concesión de las Cruces de las cuatro categorías con el fin de que el esplendor de la Orden sea mayor, los agraciados con alguna de las mismas colaborarán en ta noble objeto y estarán obligados a remitir en el mes de enero, y a partir del año 1930, cada tres años, a la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado, una declaración de residencia, redactada en los términos siguientes:

"Don ... (nombre) ... (grado) de la Orden del Mérito Civil, declara que desempeña actualmente el cargo de ..., residiendo habitualmente en ... (pueblo), calle de ..., número ..."

El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar, no sólo la baja del agraciado en los registros de la Orden, sino también la prohibición del uso de la insignia, con pérdida de los honores y preeminencias que la concesión lleve consigo.

Artículo 6.º Las bajas a que se refiere el artículo anterior serán decretadas por S. M., a propuesta del Ministro de Estado, previo informe del Consejo, y se harán públicas en la "Gaceta de Madrid".

CAPITULO IV

Insignias.

Artículo 7.º Las insignias de la Orden serán las siguientes:

Para las Grandes Cruces: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca; uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales esmaltados de azul, y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden, y en éste una inscripción: "Al Mérito Civil". Llevarán los Caballeros Gran Cruz igualmente una Placa de oro, sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número con Placa llevarán una Placa de plata con la misma Cruz de tamaño inferior a las Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal.

Los Comendadores, la misma Cruz pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas. Las señoras agraciadas de esta misma categoría, en vez de la cinta al cuello llevarán al costado izquierdo esta insignia, suspendida de simple lazada y sin caídas.

Los Caballeros, la misma Cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea el de una tercera parte de la banda. Además, podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado. Para el Comendador con Placa, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para Co-

mandador y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal, para la de Plata.

Artículo 8.º La banda tendrá una anchura de 100 milímetros, de los cuales corresponderán lo a la faja estrecha blanca que la divide. La proporción de los colores de las cintas de la Encomienda de la Cruz de Caballero y de la Cruz de plata será la misma dentro del ancho que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

Consejo.

Artículo 9.º En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden del Mérito Civil, cuya presidencia se ha dignado reservarse S. M. el Rey.

Artículo 10. El Ministro de Estado será el Vicepresidente del Consejo, y de éste formará parte como representante de cada Ministerio, el Jefe que siga en categoría al respectivo Ministro. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado.

Artículo 11. El Vicepresidente convocará, cuando lo crea oportuno, a los individuos del Consejo para que, reunidos, deliberen sobre las cuestiones que someta a su consulta y emitan el consiguiente dictamen.

Juntos o individualmente, podrán los Consejeros elevar al Ministro de Estado sus iniciativas, conducentes al mayor esplendor y dignidad de la orden.

Artículo 12. La Sección de Cancillería del Ministerio de Estado recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden del Mérito Civil y demuestre la justificación de la recompensa, expidiéndose por la Secretaría citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 13. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Estado de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en ella de los candidatos propuestos.

Artículo 14. El Secretario enviará cada tres años a los agraciados españoles de la Orden que no hubieren cumplido con lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento un recordatorio, y procurará, por los medios adecuados, conocer en todo momento las bajas que en la misma se produzcan.

CAPITULO VI

Concesiones.

Artículo 15. Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

A) Prestar relevantes servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio.

B) Efectuar trabajos extraordinarios de incontestable mérito no remunerados.

C) La constancia durante veinte años, o la permanencia durante tres, en puestos de confianza del Gobierno, o de elección de los enumerados, con buena concepción y reconocida laboriosidad y ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo imponga al

que se hallare al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

CH) Los servicios meritorios que se presen-ten en Asociaciones, Juntas o Patronatos civiles y cívico-religioso de todos los órdenes, y, asimismo, en aquellos organismos que tiendan a la elevación moral y cívica de los ciudadanos fomentando en ellos el patriotismo.

D) Fomentar, auxiliar y dotar con una renta o capital las referidas Asociaciones, Juntas o Patronatos.

E) Laboriosidad o capacidad extraordinarias puestas de manifiesto en bien del público.

F) Las grandes iniciativas de influencia nacional, y, en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban apremiarse y estimularse.

Artículo 16. A los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio a quienes se conceda el ingreso en la Orden del Mérito Civil se les dará, en cualquier tiempo, el grado correspondiente, según la siguiente escala, que sólo servirá como norma; quedando a la apreciación del Gobierno los casos especiales no comprendidos en ella.

Gran Cruz.

Ministros de la Corona.

Capitanes Generales del Ejército y de la Armada.

Presidente del Consejo de Estado y Consejeros permanentes.

Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Embajadores de Su Majestad.

Presidente del Tribunal Supremo e Inspector Fiscal del mismo.

Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.

Gobernadores civiles y Alcaldes, o que lo hayan sido, en capitales de provincia de más de 100.000 habitantes.

Presidentes de Diputación en capitales de provincia de más de 100.000 habitantes.

Delegados de Hacienda en capitales de provincia de más de 100.000 habitantes.

Presidentes de los Consejos de Instrucción pública, Ferrocarriles, Obras públicas y todos los de análoga categoría.

Directores generales.

Presidentes de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina de Madrid.

Rectores de Universidad.

Grandes de España.

Cardenales, Arzobispos y Patriarca de las Indias.

Tenientes generales y Almirantes.

Generales de división y Vicealmirantes.

Ministros plenipotenciarios de primera clase.

Encomienda de número con Placa.

Generales de brigada, Contralmirantes y asimilados.

Ministros plenipotenciarios de segunda y Residentes.

Jefes Superiores de Administración.

Gobernadores civiles.

Alcaldes de poblaciones superiores a 50.000 habitantes.

Presidentes de la Diputación en capitales de provincia de más de 50.000 habitantes.

Decanos y Catedráticos de Universidad.

Presidentes de Audiencia territorial.

Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia territorial y Presidente de Audiencia provincial.

Fiscales territoriales, Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y Fiscales provinciales de ascenso.

Jueces de Madrid y Barcelona.

Obispos.

Jefes de servicios provinciales.

Consejeros de los Consejos de Instrucción pública, Ferrocarriles, Obras públicas y de análoga importancia.

Títulos del Reino, cuando no sea otro el módulo que se adopte para marcar la categoría.

Personal con sueldo del Estado desde doce mil quinientas pesetas.

Encomiendas.

Coroneles y Tenientes Coroneles y asimilados. Capitanes de navío y de fragata y asimilados. Jefes de Administración.

Magistrados de Audiencia provincial.

Jueces de esta categoría, Fiscales provinciales de entrada y Jueces y Abogados fiscales de término.

Personal que perciba sueldo del Estado desde 9.000 pesetas.

Cruz de Caballero.

Comandantes, Capitanes, Oficiales subalternos y asimilados.

Capitanes de corbeta, Tenientes de navío Alféreces de navío y de fragata y asimilados.

Jueces y Abogados fiscales de ascenso y de entrada.

Jefes de Negociado.

Oficiales de Administración.

Personal que ejerciendo funciones análogas a las de las anteriores categorías perciba sueldo del Estado desde 4.500 pesetas.

Cruz de plata.

Clases de tropa del Ejército.

Clases subalternas de la Armada.

Personal civil que no tenga categoría de Oficial de Administración, personal subalterno sea cualquiera su sueldo y ciudadanos que no tengan categoría determinada.

Artículo 17. Exceptuando la categoría de Gran Cruz, el que no tenga carácter de funcionario público no podrá ingresar en la Orden sino por el grado de Caballero, ni obtener el inmediato superior sin haber disfrutado durante cinco años la categoría que posea.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, durante los diez primeros años, contados a partir de la promulgación del Decreto de fundación de la Orden (25 de junio de 1926), quienes no sean funcionarios no tendrán acceso a la misma en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores.

Artículo 19. A los efectos de este Reglamento

to, se entenderá por funcionario civil de la Administración el que, de una manera permanente, preste servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. A los efectos referidos, se reconoce el carácter de funcionario civil de la Administración, por extensión, a los eclesiásticos en general y a los dignatarios y empleados de la Casa Real y Real Patrimonio.

CAPITULO VII

Expediente de concesión.

Artículo 20. El expediente que en cada Departamento ministerial se instruya, conforme con el artículo 3.º del Real decreto de creación de la Orden, tendrá por objeto depurar los merecimientos de los que hayan de ser agraciados con el ingreso en ella y la comprobación de cuantos requisitos sean necesarios en cualquiera de sus categorías, especificándose en forma concreta los méritos en los que se base la Real concesión.

Artículo 21. Para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil el Ministro de Estado elevará a la aprobación de S. M. la lista de candidatos propuestos por los Jefes de los Departamentos en donde sirvan o hayan prestado un servicio meritorio, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Grandes Cruces y Encomiendas.

Artículo 22. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito Civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libre de estos derechos a los funcionarios de la Administración, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 23. El título será autorizado por la Real estampilla de S. M. El Jefe de la Sección de Cancillería hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma, el cumplimiento del Real mandato de expedición. El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado igualmente de firmar el certificado de la concesión de las Cruces de plata.

CAPITULO VIII

Deberes.

Artículo 24. El hecho de poseer una condecoración de la Orden del Mérito Civil obliga a los agraciados al cumplimiento de cuanto les sea comunicado con relación a ella por Autoridad competente.

CAPITULO IX

Honores y tratamiento.

Artículo 25. Los agraciados con la Gran Cruz del Mérito Civil tendrán el tratamiento de Excelencia y los honores que a este grado les son reconocidos a los Caballeros Gran Cruz de las demás Ordenes civiles del Estado.

Los que lo sean con Encomienda de número con Placa tendrán el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe superior de Administración, y los Comendadores, el tratamiento de Señoría y los honores de Jefe de Administración civil.

CAPITULO X

Expulsión de la Orden.

Artículo 26. El agraciado con cualquier grado de la Orden del Mérito Civil que sea condenado por un hecho delictivo, o que pública y notoriamente conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o de menosprecio a las virtudes cívicas que la Orden premia, y también los que estuvieren comprendidos en el artículo 5.º de este Reglamento, podrán, a propuesta del Consejo, ser desposeídos del Título de concesión. El Ministro de Estado someterá al efecto a S. M. el oportuno decreto.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 27. Todas las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Estado, oyendo al Consejo de la Orden en aquellos casos en que así lo juzgue necesario.

Madrid, 23 de mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

(“Gaceta” 25 mayo 1927.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Es una necesidad, sentida cada día más intensamente, la creación de un Colegio en que a los huérfanos de los funcionarios de este Ministerio se les asista, instruya y eduque hasta colocarlos en situación de desenvolverse en la vida atendiendo a su propia subsistencia; y es necesidad sentida, porque el funcionario honrado llega al término de su carrera sin otros recursos que los de una modesta jubilación y sin legar a sus hijos más que una pensión que siempre es insignificante para llenar las más apremiantes exigencias de la vida. En este mismo anhelo un Cuerpo especial de este Ministerio ya atendió a esa finalidad benéfica, y en otros Ministerios, especialmente en los de Guerra, Marina y Gobernación, hace tiempo que instituciones idénticas vienen funcionando con brillantes resultados, dando ejemplo que el Ministro que suscribe quiere seguir.

Y como la función que ese Colegio habrá de desempeñar es esencialmente social, de ahí la forma de proveer a su sostenimiento por medio de recursos que, si bien de distintas procedencias recaen sobre los funcionarios todos, de los cuales unos recibirán el beneficio en las personas de sus hijos y otros, por el fin a que responde la institución y por solidaridad, tendrán la satisfacción de contribuir a dar solución en la vida de los huérfanos de sus compañeros a uno de los problemas más difíciles que al morir dejan plantea-

dos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 24 de mayo de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 954.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, cuya constitución y funcionamiento se ajustará a las siguientes bases:

Base 1.ª El Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública es una institución benéfica que tiene por objeto:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios que hayan pertenecido a la misma, proporcionándoles asistencia, instrucción y educación para colocarles en condiciones de proveer, en su día, a su propio sustento y de desempeñar debidamente las funciones sociales que les correspondieran.

b) Proteger del mismo modo a los hijos de los funcionarios que se inutilicen física e intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que lleven de servicios no tengan derecho a jubilación, sea ésta inferior a 5.000 pesetas o no posean bienes de fortuna que les produzca una renta superior a dicha cantidad.

c) Proporcionar internado, instrucción y educación, mediante el pago de una pensión módica, a los hijos de los funcionarios que queden viudos, mientras éstos permanezcan en dicho estado.

d) Proporcionar enseñanza como alumnos externos y, si fuere posible, también como medio pensionistas o como internos, mediante el pago de pequeños honorarios, a los hijos de los funcionarios que quieran utilizar este beneficio.

e) Estudiar el modo de establecer el intercambio de huérfanos con los demás Colegios de esta índole y de llegar a una posible federación o fusión con las Instituciones análogas de los diversos Departamentos ministeriales.

Base 2.ª Pertenecerán a esta Institución, en concepto de socios protectores, las personas o entidades que deban considerarse como tales por la ayuda o auxilio que la hubieren prestado; como socios honorarios, los Ministros y Jefes superiores de Administración del Departamento de Hacienda, y como socios de número, todos los funcionarios en activo y los excedentes con sueldo del Cuerpo general y de los especiales de Hacienda que en la actualidad no tengan ya organizado o en vías de organización el correspondiente Colegio de huérfanos, y los que posteriormente ingresen o reingresen en dichos Cuerpos. También podrán ser socios de número, si lo solicitan en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de este Decreto, los excedentes voluntarios y los cesantes de los mismos Cuerpos, y los demás empleados dependientes del citado Ministerio. Los socios honorarios podrán tener a la vez la condición de socios de número, si así lo desean y lo manifiestan dentro del expresado plazo.

Base 3.ª Los recursos con que contará el Colegio para su sostenimiento, serán los siguientes:

1.º La cantidad de 172.000 pesetas consignada

para "Premios a funcionarios" en el artículo 4.º del capítulo 1.º de la Sección 10 del Presupuesto general de gastos para 1927, aprobado por Decreto-ley de 3 de enero del mismo año, que se destina a esta institución en uso de la facultad que concede el artículo 48 de dicho Decreto-ley. Las cantidades que en los presupuestos de años anteriores hubieren de consignarse para "Premios a funcionarios" se aplicarán desde luego al sostenimiento del Colegio de Huérfanos.

2.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrán exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de toda clase de emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

3.º El de las multas que se impongan a los mismos, como corrección disciplinaria, por las Autoridades de Hacienda.

4.º El importe de las pólizas especiales de una peseta que fijarán los socios independientemente del Timbre del Estado, con que deban ser reintegrados, en sus títulos administrativos y en las solicitudes de cargos de Recaudadores de la Hacienda, permutas, traslados, licencias, vacaciones reglamentarias, excedencias, jubilaciones y, en general, en todas aquellas en que se pida una gracia o un cambio de situación personal. Estas mismas pólizas habrán de fijarse también en todas las instancias que se presenten solicitando tomar parte en oposiciones o concursos para el ingreso en los diversos Cuerpos del Ministerio de Hacienda, para la especialización, dentro de los mismos, o para obtener cargos dependientes de dicho Ministerio.

5.º El importe de los honorarios y pensiones que satisfagan los socios de número por la enseñanza y asistencia de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitamente.

6.º Las cantidades que señalen el Comité Central de la Inspección y el Comité de Derechos reales, de los fondos que ingresen en sus respectivas cajas procedentes de cuotas del Tesoro liquidadas a virtud de actos de investigación de la Inspección del tributo y del 0,50 de honorarios de liquidación de dicho impuesto.

7.º El premio o comisión por la venta de tabacos y efectos timbrados en las expendedorías que puedan instalarse por la institución en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias centrales y provinciales, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

8.º El producto líquido de la venta de ediciones oficiales de disposiciones del Ministerio de Hacienda, en los casos en que el Estado estime conveniente reservarse el derecho de propiedad sobre textos legales o en que, por cualquier otra circunstancia, se editen éstos independientemente de las ediciones que puedan hacer los particulares.

9.º El beneficio que se obtenga en la venta de impresos para la presentación de altas y bajas, declaraciones juradas, hojas de servicios, etcétera.

10.º El que pueda obtenerse de la explotación de los talleres de Artes y Oficios que se instalen en el Colegio.

11.º Los donativos, herencias o legados a favor de la Institución.

12.º Las rentas del capital que ésta logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines benéficos perseguidos.

Los fondos que se recauden ingresarán a nombre y disposición del Colegio para Huérfanos de

Funcionarios de hacienda, en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España, y la parte de ellos que no sean necesarios para las atenciones y gastos corrientes se invertirán en títulos de la deuda pública, con objeto de ir constituyendo el capital de la Institución.

Base 4.^a Para la asistencia, educación e instrucción de los huérfanos se construirán edificios en que se instalará el Colegio, con dos Secciones: de varones y hembras, en el que podrán permanecer desde los ocho hasta los veintiún años de edad, salvo casos especiales. Como complemento y cuando las disponibilidades de la Institución lo permitan, se instalarán Casas-cunas para huérfanos menores de cinco años, Jardines de la Infancia para los de cinco a ocho años y una Escuela-Sanatorio con secciones para anormales, sordomudos, ciegos, raquíticos y enfermos. Hasta que puedan instalarse las Casas-cunas y los Jardines de la Infancia, los huérfanos menores de cinco años y a los de cinco a ocho que carezcan de recursos suficientes para su sostenimiento se les asignarán las pensiones diarias que determine el Reglamento y mientras no esté instalado el primer Colegio, los huérfanos de ambos sexos con derecho a ingresar en él serán asistidos y recibirán enseñanza como alumnos internos—siempre que los recursos de la Institución lo permitan—en los Establecimientos oficiales o particulares que ofreciendo garantías bajo todos conceptos, presenten proposiciones más ventajosas para encargarse de este servicio.

Base 5.^a La instrucción que se dará a los huérfanos será la siguiente: Primera enseñanza graduada; Segunda enseñanza, con sujeción al plan oficial; Enseñanza superior, o sea la de todas aquellas carreras que puedan cursarse en los Centros oficiales; Preparación para carreras civiles y militares, con preferencia para ingresar en los Cuerpos de Hacienda pública, ajustando esa preparación a los programas para el ingreso en la Escuela de Funcionarios, cuando ésta llegue a establecerse o a los que rigen para las oposiciones a plazas de Auxiliares; Aprendizaje de diferentes artes y oficios, pero sin dedicarse a ninguna faena mecánica que no sea peculiar del arte u oficio correspondiente, e Idiomas y Bellas Artes.

Base 6.^a El Profesorado del Colegio podrá constituirse por funcionarios de los Cuerpos pertenecientes a la Institución que posean los títulos exigidos en los Centros oficiales para el desempeño de las respectivas asignaturas o enseñanzas, siempre que esto sea compatible con la buena marcha de los servicios administrativos.

Estas plazas se proveerán por concurso y los nombramientos se publicarán en la "Gaceta de Madrid", insertando a continuación los méritos y servicios de los designados, los cuales continuarán en sus respectivos escalafones como funcionarios activos, con todos los derechos de éstos. En el caso de no existir en los Cuerpos de Hacienda funcionarios con condiciones para encargarse de enseñanzas absolutamente necesarias y en el de no consentir su utilización las exigencias del servicio, se nombrarán Profesores por concurso libre, con las mismas garantías antes indicadas, a los que se asignará, con cargo a los fondos de la institución, el sueldo que deban percibir, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los huérfanos mayores de veintiún

años de los funcionarios que hayan sido socios de número y los hijos de los que continúen siendo.

Los cargos de Director y Vicedirector del Colegio recaerán en aquellos Profesores del mismo que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta en terna del Consejo de Administración. El Secretario será nombrado por éste, a propuesta del Claustro de Profesores.

Base 7.^a La administración y gobierno del Colegio de huérfanos se llevará a efecto por la Junta general, por el Consejo de Administración y por los representantes de aquél en los organismos centrales y provinciales de Hacienda. La Junta general se reunirá, con el carácter de ordinaria, una vez al año para tratar de la gestión realizada y resultados obtenidos en el anterior y de cuantas reformas, proyectos o proposiciones presente el Consejo, bien por su propia iniciativa o por la de los socios; con el carácter de extraordinaria, cuando así lo acuerde dicho Consejo o lo soliciten del mismo la vigésima parte, por lo menos, de los socios de número expresando con toda claridad y precisión las cuestiones que en ella hayan de discutirse o resolverse.

El Consejo de Administración, del que será Presidente honorario el Ministro de Hacienda, estará constituido por un Presidente, Jefe superior de Administración, designado por el Ministro, y por un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un Vicesecretario. De los últimos ocho Consejeros, cuyos cargos serán electivos, dos han de ser precisamente de categoría de Jefe de Administración, dos de Negociado, dos Oficiales y dos Auxiliares, todos con destino en Madrid en atención a la urgencia y rapidez con que en muchas ocasiones habrá de tomar acuerdos el Consejo.

Los cargos de Consejeros durarán cuatro años, haciéndose cada dos la renovación por la mitad.

El Consejo, se reunirá por lo menos, una vez al mes, debiendo concurrir, como minimum, para que los acuerdos sean válidos, la mitad más uno de los individuos que lo integren. Corresponden al Consejo de Administración las funciones propias de estos organismos en cuanto afecta a la alta vigilancia de los servicios y al gobierno y administración propiamente dichos de la institución.

El Colegio de huérfanos tendrá un representante y un sustituto del mismo en cada uno de los Centros, Dependencias centrales, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en todas aquellas localidades en que existan oficinas del Ramo, los cuales se entenderán directamente con el Consejo de Administración y desempeñarán las funciones que éste les encomiende, además de las que determine el Reglamento.

Artículo 2.^o La Institución Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública se considera constituida desde la fecha de la publicación del presente Decreto, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para designar una Junta compuesta de un Jefe superior de Administración, dos de Administración, dos de Negociado, dos Oficiales y dos Auxiliares, presidida por el primero, a fin de que redacte, en el plazo máximo de dos meses, el Reglamento por el que aquélla ha de regirse, teniendo en cuenta las bases del artículo anterior, y para que, actuando, además, como Consejo de Administración interino, represente legalmente a la Institución.

promueva, con toda diligencia, las operaciones necesarias para la recaudación y depósito en el Banco de España de los ingresos que se realicen a partir de 1.º de julio próximo y todas aquellas que redunden en beneficio de la Institución, y para atender en la forma que proceda, las demandas de protección a huérfanos que se formulen desde el día siguiente en que se publique en la "Gaceta de Madrid" el aludido Reglamento, aprobado por el Ministro de Hacienda, así como también para llegar, en otro plazo de dos meses, contados desde la última fecha, a la elección y nombramiento del primer Consejo de Administración en la forma que al efecto se establezca, cesando dicha Junta en el momento en que este Consejo tome posesión.

Artículo 3.º Las cantidades que se asignen a los huérfanos menores de ocho años, en concepto de pensiones, mientras no puedan instalarse las Casas-cunas y los Jardines de la Infancia, o las que pudiera satisfacer la Institución a los de ocho a veintidós años, hasta que no esté instalado el Colegio, no podrán ser cedidas, embargadas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o sus causantes, en atención a su carácter de alimenticias.

Artículo 4.º Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución, y en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio de aquélla para todos los asuntos, incidencias y consecuencias de los que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 25 mayo 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Villanueva de Gállego me participa que, el día 1.º del actual se ausentó de su domicilio el vecino de dicha localidad Pablo Lavarias Graus, de las señas siguientes: edad 72 años, estatura regular, pelo negro, viste americana, pantalón y chaleco, camisa negra, calcetines azules, calza abarcas y boina a la cabeza.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho Lavarias; dando conocimiento a la Alcaldía de Villanueva de Gállego caso de ser habido.

Zaragoza, 2 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.038.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877 aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada.....	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'55
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'52
Kilogramo de carne.....	4'35
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'11

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente accidental, Patricio Borobio. Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Pascual Sierra.—El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.029.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Secretaría de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

Cuarta subasta. — Edicto.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, como Presidente de la Junta administrativa de contrabando y defraudación, con esta fecha, ha acordado se celebre la subasta de los géneros de la adjunta relación, el día 15 de junio próximo, a las once de la mañana, en esta secretaría y bajo su presidencia o el Jefe que se designe por su delegación.

Condiciones.

- 1.ª La motocicleta se vende en el estado en que se halla actualmente, sin que una vez adjudicada se pueda reclamar por ningún concepto.
- 2.ª Se realizará la subasta por pujas a la llana, sin que se admita tanto inferior al de cinco pesetas.
- 3.ª El pago de Derechos reales, Notario en la primera subasta, papel, etc., serán de cuenta del comprador.
- 4.ª La motocicleta se hallará a disposición de los señores que deseen examinarla (no pro-

barla) los días 13 y 14 de junio, de once a doce de la mañana, en esta Delegación.

5.^a El pago del importe de la subasta se hará inmediatamente de la adjudicación, como asimismo de los derechos, a excepción de los Derechos reales.

Zaragoza, 30 de mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Relación de los objetos que se subastan y tipo por el que salen a la venta.

Una motocicleta, marca B. S. A., motor número 3.425/13, de tres y medio caballos de fuerza y un peso de ochenta kilogramos.

Su valor para la primera subasta fué el de 550 pesetas, y retasada nuevamente lo ha sido en 175 pesetas.

Tipo para la cuarta subasta 175 pesetas.

La motocicleta corresponde al expediente núm. 184/925, instruido contra don Victoriano López Modrego, por defraudación a la renta de Aduanas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.028.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se abre concurso-oposición para la concesión por el Excmo. Ayuntamiento de cuatro becas de dos mil pesetas cada una entre obreros de ambos sexos para la ampliación de sus conocimientos en las diversas artes e industrias en general, entendiéndose por tales todo trabajo manual que pueda constituir un oficio, profesión o arte.

Los aspirantes deberán reunir y justificar documentalmente las siguientes condiciones:

1.^a Ser españoles, hijos de Zaragoza, o vecinos de la misma con cuatro años por lo menos de residencia en la ciudad y hallarse comprendidos entre la edad de 23 a 35 años, lo cual acreditarán al presentar la solicitud de admisión al concurso.

2.^a Observar buena conducta y estar exento de antecedentes penales.

3.^a Ser pobres, no pagando contribución por ningún concepto.

Lo relativo a las condiciones 2.^a y 3.^a se justificará después de hecha la selección por el Tribunal, durante el curso de los ejercicios de oposición y antes de ser otorgadas las becas.

Las solicitudes irán extendidas en papel de la clase 8.^a con la tasa municipal de 0'50 pesetas e irán acompañadas de la cédula personal del firmante y de las certificaciones de méritos y servicios que a cada uno interese presentar. En la instancia se hará constar en qué desea especializarse el obrero y el sitio o sitios de España o del Extranjero a donde se propone trasladar para ampliar sus conocimientos, y se presentarán durante las horas hábiles de oficina,

en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal hasta las trece horas del día de junio próximo.

Terminado el plazo de admisión de instancias el Tribunal examinará las presentadas y en arreglo a las bases acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento hará una selección de los solicitantes que estime más adecuados para practicar los ejercicios de oposición, los cuales señalará aquél, en cada caso, en armonía con las aptitudes de los solicitantes.

Los obreros que resulten agraciados, habrán de ajustarse al Reglamento por que han de regirse estas becas.

El Tribunal se reserva el derecho de hacer cuantas indagaciones estime oportunas acerca de los aspirantes y de declarar desierto este concurso, en todo o en parte, si así lo considere conveniente.

Zaragoza, 31 de mayo de 1927.—M. Allué Salvador.

Núm. 4.034.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. E. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes por los arbitrios que abajo se expresa, he tomado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus contribuciones los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total del porte del débito, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 abril de 1908 en la inteligencia de que si en el término que previene el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los respectivos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 19 de mayo de 1927.—Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Multas impuestas por la Alcaldía.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO